

**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 2 DE ZAMORA**

C./ EL RIEGO N.5 2°

Teléfono: 980559490

Fax: 980534550

M80020

N.I.G.: 49275 41 1 2014 0007411

SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000153 /2014

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0000153 /2014

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. CENTRO DE CASTILLA Y LEON S.A.

Procurador/a Sr/a. MARÍA TERESA MESONERO HERRERO

A U T OJuez/Magistrado-Juez
Sr./a: MANUEL GARCIA SANZ.

En ZAMORA, a diecinueve de Mayo de dos mil catorce.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora D.^a María Teresa Mesonero Herrero, en nombre y representación de CENTRO DE CASTILLA Y LEÓN S.A. (CASLESA), con domicilio en el Pasaje Diego de Losada n.º 3, entreplanta, de Zamora y CIF A-78233152, se presentó el 18 de marzo de 2014 en el Decanato de los Juzgados de Zamora solicitud de declaración de CONCURSO VOLUNTARIO, junto con la documentación exigida en el artículo 6 de la Ley Concursal, alegando una situación de insolvencia actual.

SEGUNDO.- No se ha presentado junto con la solicitud propuesta anticipada de convenio ni se ha solicitado la liquidación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer de la referida solicitud de conformidad a lo previsto en los artículos 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al artículo 10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, al tener la deudora su domicilio y el centro de sus principales intereses en Zamora.

SEGUNDO.- La solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la Ley Concursal.

TERCERO.- Respecto al presupuesto objetivo del concurso, establece el artículo 2.1 de la Ley Concursal que La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo el apartado 2º que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Al haber formulado la declaración de concurso la propia deudora debe, conforme al artículo 2.3, justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, de manera que el juez dictará auto que declare el concurso si de la



documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del art. 2 (es decir, de aquellos que sirven de fundamento a la solicitud de concurso hecha por el acreedor), u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor (artículo 14).

Pues bien, la documentación aportada junto con la solicitud permite tener por acreditada la existencia de una situación de insolvencia actual de la solicitante, cuyo objeto social es la realización de toda clase de obras públicas y privadas y las construcciones, edificación de inmuebles, urbanización de parcelas o zonas, promoción y comercialización de éstas y aquellas, insolvencia que se justifica con la documentación aportada, de la que resulta un pasivo (3.914.610.91 €) superior al activo (2.622.614.47 €), deudas con la Agencia Tributaria y Seguridad Social, y la mayor parte de la plantilla incusa en un expediente de regulación de empleo,.

CUARTO.- Dispone el artículo 21.8. de la Ley que "el Juez del concurso deberá indicar en el auto de declaración del concurso su decisión sobre la aplicación del procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el Capítulo II del título VIII de esta Ley", debiendo seguirse en el caso los trámites del procedimiento ordinario al no concurrir circunstancias que justifiquen la aplicación del procedimiento abreviado, atendiendo especialmente al número de acreedores, a la existencia de procedimientos judiciales en trámite, y a la continuación de la actividad de la sociedad deudora.

QUINTO.- De conformidad al artículo 21.1.2º y al artículo 40 de la Ley Concursal procede acordar la intervención de la sociedad deudora, conservando su órgano de administración, integrado por los administradores solidarios D. Adolfo Madrid Martín y D.ª María del Rosario Fernández López, las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, y sujeto por tanto a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad en la forma prevista en la Ley Concursal. Esta situación quedará sujeta, no obstante, a lo previsto en el citado artículo 40 Ley Concursal, pudiendo el deudor, conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley Concursal, realizar hasta el momento de la aceptación por parte de los administradores concursales, actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

SEXTO.- Conforme al art. 42 LC, el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Al ser el deudor una persona jurídica, estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.



SÉPTIMO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda, relativa a la administración judicial del concurso que, conforme al art. 27 estará integrado por un único miembro que sea abogado, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas que reúna las condiciones expresadas en dicho artículo o una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas.

En el caso se estima adecuado designar administrador concursal a una persona jurídica, al estar integrado por varias personas pertenecientes a distintos ámbitos profesionales, jurídicos y económicos, designándose a MAILLO Y GALLEGU ADMINISTRADORES CONCURSALES, S.L.P..

Procede comunicar el nombramiento a la persona jurídica designada a los efectos de que en el plazo de cinco días en este juzgado para aceptar o no el encargo, debiendo manifestar la existencia de alguna causa de recusación y con la advertencia de que si no comparece o no aceptase el cargo, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento, y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran seguirse en este partido durante un plazo de tres años, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Concursal respecto de la obligación de acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional al no haber sido tal extremo objeto del desarrollo reglamentario que prevé dicho precepto.

Al aceptar el cargo la persona designada deberá:

1º.- comunicar la identidad de la persona natural que reúna alguna de las condiciones profesionales de los números 1º y 2º del artículo 29.1, que la representarán en el ejercicio del cargo (artículo 30.1), a la que será de aplicación al representante el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales.

2º.- señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado el administrador concursal, y facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos así como cualquier otra notificación, debiendo la dirección electrónica cumplir las condiciones técnicas de seguridad de las en lo relativo a la constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas y del contenido íntegro de las comunicaciones (artículo 29. 4 y 6).

3º.- Acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional.

Una vez aceptado el cargo deberá:

1º.- Realizar sin demora, en la forma establecida en el artículo 21.4 de la Ley Concursal, una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y



domicilio constan en el concurso , informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC .

2º.- Presentar el informe previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley Concursal en el plazo de dos meses a contar desde la aceptación.

3º.- Conforme al artículo 95.1, con una antelación mínima de diez días previos a la presentación de dicho informe deberá dirigir comunicación electrónica a los acreedores sobre los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores, a los efectos previstos en dicho artículo.

OCTAVO.- De conformidad igualmente al artículo 21 de la Ley Concursal procede:

1º) Llamar a los acreedores para que pongan en conocimiento del administrador concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la publicación de la declaración de concurso en el B.O.E..

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal, y se remitirá al domicilio o a la dirección electrónica señalados por el administrador concursal, debiendo expresar el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda, los bienes o derechos a que afecte el privilegio especial que se invoque y, en su caso, los datos registrales. También deberá señalarse un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicada y copia del título o de los documentos relativos al crédito.

2º) Ordenar la publicación de la declaración de CONCURSO VOLUNTARIO en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de forma urgente y gratuita conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Concursal, con el contenido que señala el precepto citado respecto de los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él.

3º) Ordenar la publicidad registral a la que se refiere el artículo 24 de la LC y en virtud de ello:

a.- Mandar inscribir en el Registro Mercantil la Declaración de Concurso en intervención de las facultades administrativas y de disposición, así como el nombramiento del administrador concursal, a cuyos efectos se librarán los mandamientos oportunos conforme a lo establecido en dicho precepto;

b.- Mandar inscribir en los registros públicos de bienes o derechos del deudor, mediante anotación preventiva en el folio correspondiente a cada uno de ellos, la declaración de



concurso, de la intervención, así como el nombramiento de los administradores concursales. Sobre este punto debe tenerse en cuenta el artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil, que señala en su apartado 2º que "si los datos relativos a los bienes que obraran en las actuaciones y en el mandamiento fueran suficientes, el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, los registradores mercantiles remitirán una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente", añadiendo el apartado 3º que "la comunicación a los registros públicos de bienes será telemática y estará autorizada con la firma electrónica del registrador mercantil o, si no fuera posible, se realizará mediante correo certificado urgente, con acuse de recibo. Esta certificación será título bastante para practicar los correspondientes asientos".

NOVENO.- La declaración de concurso conlleva, conforme a la ley concursal, una serie de efectos automáticos respecto de los acreedores regulados en los artículos 49 y siguientes de la misma. Entre estos efectos procede señalar:

- a) Que de conformidad al artículo 50 en relación al artículo 8 LC los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga contra la concursada demanda de la que deba conocer el juez del concurso se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso;
- b) Los jueces de primera instancia no admitirán a trámite las demandas que se presenten desde la declaración del concurso hasta su conclusión, en las que se ejercite la acción que se reconoce a los que pusieren su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente contra el dueño de la obra en los términos previstos en el artículo 1.597 del Código Civil, y acordarán la suspensión de los procedimientos de tal naturaleza de los que pudieran estar conociendo si se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración de concurso (artículos 50.2 y 51 bis de la Ley Concursal);
- c) Los jueces de lo mercantil no admitirán a trámite las demandas que se presenten desde la declaración del concurso hasta su conclusión, en las que se ejerciten acciones de reclamación de obligaciones sociales contra los administradores de las sociedades de capital concursadas que hubieran incumplido los deberes impuestos en caso de concurrencia de causa de disolución, acordando en su caso la suspensión de tales procedimientos si se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración de concurso (artículos 50.2 y 51 bis de la Ley Concursal);
- d) Los jueces y tribunales de los órdenes contencioso-administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase;



e) No podrán, conforme al artículo 55 LC, iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, con las excepciones que establece el citado artículo y el artículo 84.4 de la Ley Concursal.

f) Las actuaciones que, respecto de las ejecuciones y apremios, se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

g) No podrán iniciarse procedimientos de ejecución de garantías reales sobre bienes del concursado afectos a su actividad profesional o empresarial o a una unidad productiva de su titularidad, debiendo suspenderse las ya iniciadas, todo ello en los términos señalados en el artículo 56 LC.

Tales fines procede remitir notificación a los diferentes Juzgados y Tribunales, a los efectos de hacerles saber la declaración de concurso, lo que deberá hacerse a través de los Decanatos de la provincia de Zamora, por ser el territorio del domicilio social y de la principal actividad de la concursada, debiendo remitirse igualmente comunicación a los distintos juzgados y tribunales ante los que se siguen procesos en los que la deudora es parte.

DÉCIMO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme, debiendo formarse las secciones segunda, tercera y cuarta con testimonio de esta resolución.

Vistos los preceptos citados,

III.- PARTE DISPOSITIVA

1. SE DECLARA EL CONCURSO VOLUNTARIO DE CENTRO DE CASTILLA Y LEÓN S.A. (CASLESA), con Domicilio en el Pasaje Diego de Losada n.º 3, entreplanta, de Zamora y CIF A-78233152, representada por la procuradora D.ª María Teresa Mesonero Herrero, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones; siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso conforme a las normas del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.
2. Ábrase la fase común de tramitación del concurso y fórmense las Secciones primera a cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes. La Sección primera se encabezará con la solicitud, y las Secciones segunda a cuarta, se encabezarán con testimonio de este auto.
3. El deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio y sujeto a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad en la forma prevista en la Ley Concursal, pudiendo el deudor realizar hasta el momento de la aceptación del cargo por parte de los administradores concursales, actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la



continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

4. Los administradores de la concursada y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso deberán comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

5. Se nombran como administrador concursal de este concurso a MAILLO Y GALLEGO ADMINISTRADORES CONCURSALES, S.L.P., con CIF N° B-37513108 y domicilio en la Calle Gran Vía n° 75-1° de Salamanca.

Llámesese a la persona designada por el medio más rápido posible, a través de vía telefónica con los datos existentes en el listado e igualmente mediante telegrama oficial a los efectos de que en el plazo de cinco días manifieste si acepta o no el encargo, o la existencia de alguna causa de recusación, todo ello con la advertencia de que si no comparece o no aceptase el cargo, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento, y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran seguirse en este partido durante un plazo de tres años

En el momento de la aceptación el administrador concursal designado deberá:

a.- Comunicar la identidad de la persona natural que reúna alguna de las condiciones profesionales de los números 1° y 2° del artículo 29.1, que la representará en el ejercicio del cargo (artículo 30.1), a la que será de aplicación al representante el régimen de incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad y separación establecido para los administradores concursales;

b.- Señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado;

c.- Facilitar al juzgado las direcciones postal y electrónica en las que efectuar la comunicación de créditos así como cualquier otra notificación, en los términos señalados en el artículo 29. 4 y 6 de la Ley Concursal.

3°.- Acreditar la suscripción de un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional.

Requíerese al administrador concursal designado para que una vez aceptado el cargo:

a.- Realice sin demora la comunicación individualizada a los acreedores que consten en el concurso a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley Concursal.

b.- Aporte el informe previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley Concursal en el plazo de dos meses a



contar desde la aceptación, debiendo presentar el original por escrito y firmado, con copia en soporte digital.

c.- Remita comunicación electrónica a los acreedores informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores con una antelación mínima de diez días previos a la presentación de dicho informe, conforme a los artículos 95.1 y 191.3 de la Ley Concursal.

d.- Presente el informe que, sobre sus honorarios, establece el artículo 34.3 de la Ley Concursal.

6. Se acuerda la publicación de esta declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado con la mayor urgencia y con carácter gratuito.

Los anuncios contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su CIF, el juzgado competente, el número de autos, y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

El traslado de los oficios con los edictos deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 23.3 de la Ley Concursal.

7. Inscribáse en el Registro Mercantil de Zamora la declaración del concurso y el nombramiento de los administradores concursales, una vez aceptado el cargo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil, interésese del Sr/a. Registrador/a Mercantil remita certificación del contenido de esta resolución al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente.

Los bienes que constan en la solicitud son los siguientes:

INMUEBLES:

-VIVIENDA A2 CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 197 FINCA N° 80475, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-LOCAL CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 194 FINCA N° 80471, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-GARAJE CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 180 FINCA N° 80443, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.



-GARAJE CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 182 FINCA N° 80447, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-GARAJE CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 188 FINCA N° 80459, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-TRASTERO CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 190 FINCA N° 80463, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-TRASTERO A2 CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 189 FINCA N° 80461, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-TRASTERO CALLE SOR IGNACIA IDOATE N° 2 DE ZAMORA, LIBRO 1030, TOMO 2367, FOLIO 193 FINCA N° 80469, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-OFICINA "CASLESA" ENTREPLANTA PASAJE DIEGO DE LOSADA N° 3 DE ZAMORA, LIBRO 630, TOMO 1967, FOLIO 150 FINCA N° 46884, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-OFICINA "ENE" ENTREPLANTA PASAJE DIEGO DE LOSADA N° 3 DE ZAMORA, LIBRO 512, TOMO 1849, FOLIO 155 FINCA N° 46888, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° UNO DE ZAMORA.

-NAVE EN CAMINO ALTO DE LA ALBILLERA N° 5, POLIGONO INDUSTRIAL DE LA HINIESTA, PARCELA 5 DE ZAMORA, BIEN PROINDIVISO PENDIENTE DE INSRIPCION.

-VIVIENDA UNIFAMILIAR CALLE CARRO N° 11 DE VILLANUBLA (VALLADOLID), LIBRO 108, TOMO 1769, FOLIO 22 FINCA N° 8588, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° TRES DE VALLADOLID.

-VIVIENDA UNIFAMILIAR CALLE CARRO N° 13 DE VILLANUBLA (VALLADOLID), LIBRO 108, TOMO 1769, FOLIO 25 FINCA N° 8590, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° TRES DE VALLADOLID.

-NAVE EN CALLE HERRADORES N° 15 DE VILLANUBLA (VALLADOLID), LIBRO 102, TOMO 164, FOLIO 220 FINCA N° 8409, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° TRES DE VALLADOLID.

-NAVE EN CALLE HERRADORES N° 14 DE VILLANUBLA (VALLADOLID), LIBRO 102, TOMO 164, FOLIO 223 FINCA N° 8411, REGISTRO DE LA PROPIEDAD N° TRES DE VALLADOLID.

ELEMENTOS DE TRANSPORTE:

-VEHICULO PALA CASE 580L MATRICULA ZA-40217-VE.

-VEHICULO AUDI A8 MATRICULA 6427-FYJ.

-VEHICULO FORD MONDEO MATRICULA SA-6646-N.

8. A los efectos previstos en el fundamento jurídico noveno de esta resolución, comuníquese a los diferentes Juzgados y Tribunales, a los efectos de hacerles saber la declaración de concurso, lo que deberá hacerse a través de los Decanatos de la provincia de Zamora.



En dicha comunicación deberá hacerse constar la existencia de procedimientos pendientes a cada uno de los juzgados afectados. Los procedimientos que constan en la solicitud son los siguientes:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° UNO DE ZAMORA, CLASES Y NUMEROS DE AUTOS: ETJ 212/2013, CAMBIARIO 507/2013, ETJ 25/2014, ETJ 252/2013, ORD 522/2013, ETJ 215/2013.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° DOS DE ZAMORA, CLASE Y NUMERO DE AUTOS: CAMBIARIO 90/2014, ETJ 167/2013, ETJ 34/2014, ETJ 14/2014, ETJ 24/2013.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° TRES DE ZAMORA, CLASE Y NUMERO DE AUTOS: ETJ 179/2013, ETJ 187/2013, CAMBIARIO 606/2013, CAMBIARIO 531/2013.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° CUATRO DE ZAMORA, CLASE Y NUMERO DE AUTOS: ETJ 201/2013, ETJ 183/2013, CAMBIARIO 310/2013, ETJ 2/2014, CAMBIARIO 617/2013.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° CINCO DE ZAMORA, CLASE Y NUMERO DE AUTOS: CAMBIARIO 533/2013, ETJ 222/2013, CAMBIARIO 567/2013.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° SEIS DE ZAMORA, CLASE Y NUMERO DE AUTOS: ETJ 131/2013, CAMBIARIO 33/2014, ETJ 28/2014, ETJ 175/2013, CAMBIARIO 560/2013.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° NUEVE DE BILBAO, CLASE Y NUMERO DE AUTOS: ORD 1252/2013.

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 85 de la Ley Concursal llámense a todos los acreedores de CENTRO DE CASTILLA Y LEÓN S.A. (CASLESA) para que en el plazo de UN MES a contar desde la publicación en el B.O.E comuniquen la existencia de sus créditos por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se dirigirá a la administración concursal y se remitirá al domicilio o a la dirección electrónica señalados por ésta, debiendo expresar el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, su concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda, los bienes o derechos a que afecte el privilegio especial que se invoque y, en su caso, los datos registrales. También deberá señalarse un domicilio o una dirección electrónica para que la administración concursal practique cuantas comunicaciones resulten necesarias o convenientes, produciendo plenos efectos las que se remitan al domicilio o a la dirección indicada y copia del título o de los documentos relativos al crédito.

10. La administración concursal nombrada en este concurso queda expresamente autorizada al objeto de interponer en el mismo demandas de incidente concursal, a los efectos previstos en el artículo 4.1.h) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.



11. Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado. Se hace saber que los trabajadores podrán comparecer en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.

12. Notifíquese el auto a las partes personadas así como a la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León, a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Fondo de Garantía Salarial a los efectos procedentes.

13. Expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Contra este auto cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

Así lo acuerda, manda y firma Manuel García Sanz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Zamora, con competencia exclusiva en materia mercantil.

EL MAGISTRADO JUEZ

LA SECRETARIA JUDICIAL